



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3400

Radicado: 76001-40-03-019-2003-00329-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FAUSTO ATANAEL GARCÍA CHALA
Demandado: WILMAR CAICEDO CAMPAZ

Dentro del proceso de la referencia, la parte interesada allega memorial solicitando el desarchivo del proceso aportando el respectivo arancel judicial y, como quiera que, en atención a la solicitud se trajo del archivo el expediente, el Juzgado

RESUELVE

Dejar el expediente a disposición de la parte interesada en la secretaría del juzgado por el termino de 30 días.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **09 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **194** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0838cfa4a800fc4fcd492fbfc9d1171cffc256e220ea48ffd16fef9685b71613**

Documento generado en 08/11/2022 07:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3423

RADICACION: 76001-40-03-019-2004-00267-00
PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GLADIS LLANOS PEREZ
DEMANDADO: LUZ MARINA MARTINEZ LOZANO
JAIRO UMAÑA ABADÍA

En el presente asunto se avista memorial en el que la parte demandada solicita la expedición y remisión de los oficios de desembargo toda vez que el proceso ya terminó.

Revisado el expediente se avista que el proceso terminó por desistimiento tácito por auto 4190 del 19 de noviembre del 2009 y como quiera que a numeral segundo de la parte resolutive se ordenó cancelar el embargo establecido y librar los oficios de desembargo respectivos. Por lo tanto, el despacho encuentra procedente lo solicitado.

Se observa que los oficios de desembargo fueron elaborados en la fecha 19 de noviembre del 2019 y que han reposado en el expediente a la espera de que la parte interesada haga el trámite respectivo de retirarlos y radicarlos ante las entidades correspondientes. Como quiera que han transcurrido años desde su elaboración, los oficios se encuentran desactualizados. En atención a ello, lo procedente es ordenar su actualización y remisión en los términos de la Ley 2213 del 2022.

En virtud de ello, el Juzgado

RESUELVE

- 1.-** Agregar los oficios de embargo para que obre y conste en el expediente.
- 2.-** Ordenar la actualización de los oficios de desembargo. Remítanse por conducto

de la secretaría a las entidades correspondientes, conforme lo dispone el Decreto 806 del 2020 / Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **09 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **194** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde8246322bf076d9cdb1d9b6c7e2503b8dc5184265d4b07880c4974e41d2407**

Documento generado en 08/11/2022 07:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3424

Radicado: 76001-40-03-019-2012-00720-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: YEIMY ROSALBA MORALES LONDOÑO
Demandado: JUAN DIEGO ECHAVARRIA ZAPATA

Dentro del proceso de la referencia, el demandado allega memorial solicitando el desarchivo del proceso aportando el respectivo arancel judicial y, como quiera que, en atención a la solicitud se trajo del archivo el expediente, el Juzgado

RESUELVE

Dejar el expediente a disposición de la parte interesada en la secretaría del juzgado por el termino de 30 días.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **09 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **194** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de46acbb77349a5cad4654d0ae3ccbb6c1a2df42ac9a62a0c196b454e55da8d1**

Documento generado en 08/11/2022 07:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3421

Radicado: 76001-40-03-019-2015-00347-00

Tipo de asunto: PROCESO LIQUIDATORO POR SUCESIÓN

Demandante: EVARISTA LERMA y OTROS

Demandado: DIOSELINA LERMA

Revisado el presente expediente digital, se observa que la partidora designada allego nuevamente trabajo de partición con los errores que a se le han señalado en providencias anteriores, por tanto, se le pondrá en conocimiento una vez más, las falencias que adolece para que pueda subsanarlas y presentar nuevamente el trabajo de partición debidamente ajustado.

1. El bien objeto del presente proceso liquidatorio tiene 182 metros cuadrados de los cuales la partición se debe realizar sobre 92 metros cuadrados que son de propiedad de la causante, por tanto, debe realizar una regla de tres para saber cuánto es el porcentaje que equivale los 92 metros cuadrados respecto a los 182 metros cuadrados (debe tomar los 92 m² y multiplicarlo por 100 y dividirlo en 182 para obtener el porcentaje equivalente de los 92 m²); una vez, obtenido el porcentaje, deberá dividirlo en 4 (que son los herederos) y **ese porcentaje final es el que debe adjudicar a cada uno.**

2. El avalúo del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 370-67115, conforme a la diligencia de inventario y avalúos de fecha 15 de marzo de 2018, en la cual se aprobaron los mismos, es de \$40.055.000, por tanto, como la sucesión recae sobre 92 metros cuadrados de los 182 metros cuadrados que tiene el bien inmueble, se debe hacer una regla de tres, para averigua cual es el valor de los 92 metros cuadrados (deberá multiplicar los 92 metros cuadrados por el valor del avalúo total del inmueble y dividirlo en los 182 metros cuadrados); una vez obtenido el valor, deberá dividirlo en 4 (que son los herederos) ese es el valor que le corresponderá a cada uno de los herederos en el trabajo de partición.

3. el trabajo de partición debe contener, para mayor claridad, el nombre completo y número de identificación de cada heredero al que se le está adjudicando.

4. Además, se le requiere a la partidora en el presente asunto que al momento de realizar el nuevo trabajo de partición deberá tener en cuenta las múltiples providencias en las cuales se le han hecho corrección, para que de esta manera, el nuevo trabajo de partición esté acorde con las múltiples correcciones realizadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- REQUERIR por quinta vez a la partidora SONIA AMPARO ARCINIEGAS VICTORIA, para que aclare en debida forma y atendiendo al despacho, el trabajo de partición conforme a lo señalados en la parte motiva de esta providencia, y que ya se le había indicado en las anteriores; para ello se le concede el término de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente a su notificación por estado. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **09 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **194** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bd7cbaec890232ea81ea1c334c4e812fe1d9c85bf06d1a1255c06f854b57e1**

Documento generado en 08/11/2022 07:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3422

RADICACION: 76001-40-03-019-2016-00165-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RICARDO ANDRÉS RUDAS ALVARADO
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ

En el presente asunto se avista memorial en el que se solicita la expedición y remisión de los oficios de desembargo toda vez que el proceso ya terminó.

Revisado el expediente se avista que el proceso terminó por desistimiento tácito mediante auto 1498 del 09 julio del 2018 y como quiera que a numeral segundo de la parte resolutive se ordenó cancelar el embargo establecido y librar los oficios de desembargo respectivos. Por lo tanto, el despacho encuentra procedente lo solicitado.

En virtud de ello, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- DAR CUMPLIMIENTO** al numeral segundo del auto 1498 del 09 julio del 2018.
- 2.- REMITIR** por conducto de la secretaría los oficios de desembargo en los términos de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **09 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **194** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674ae5ec5c8dd1952545403170a12e6ec82d831e56bc16c0ebcbc226d4e135d9**

Documento generado en 08/11/2022 07:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3397

Radicado: 76001-40-03-019-2018-00684-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA COOPTECPOL

Demandado: TERESA DE JESUS CASTILLO DE CUESTA

Visto que la demandada, solicita el pago de los títulos pendientes, como al revisar el portal del Banco Agrario, se encuentra que efectivamente existen títulos pendientes de pago y como el proceso se dio por terminado por pago total de la obligación, es procedente y se aceptará la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

ORDENAR el pago de los títulos pendientes a la demandada **TERESA DE JESUS CASTILLO DE CUESTA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **09 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **194** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b4502d1339a1671b4f1d816750f912da0dfd4dc44f706dfbc3cfcf57b7bac5**

Documento generado en 08/11/2022 07:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3401

RADICACION: 76001-40-03-019-2018-00948-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ALVARO IVAN RESTREPO ZAPATA
DEMANDADO: HERNANDO DE JESUS VASQUEZ ZAWADZKY

Una vez revisado el expediente se avista memorial solicitando el desarchivo del mismo, aportando el respectivo arancel judicial para ese efecto y en atención a dicha solicitud se trajo del archivo.

Se observa que el demandado aporta el poder otorgando para su representación a la abogada MARÍA EUGENIA FERNANDEZ CUELLAR debidamente soportado con diligencia de reconocimiento, por lo que se reconocerá personería.

Hay solicitud de la abogada para que el despacho de aplicación a la terminación extraordinaria de que habla el art. 317 del CGP, sin embargo, se avista que el proceso terminó por desistimiento tácito, por auto interlocutorio 3224 del 04 de noviembre del 2021 y a numeral segundo de la parte resolutive se ordenó cancelar todas las medidas de embargo y secuestro decretadas y librar los oficios de desembargo respectivos.

Por lo tanto, el despacho encuentra procedente lo solicitado. En virtud de ello, el Juzgado

RESUELVE

1.- RECONOCER personería a la abogada MARÍA EUGENIA FERNANDEZ CUELLAR identificada con la CC 31.863.796 y TP 45.594 para que represente al demandado en los términos y para los fines del memorial poder que se allega, conforme el art. 75 del CGP.

2.- DAR CUMPLIMIENTO al numeral segundo del auto 3224 del 04 de noviembre del

2021.

3.- REMITIR por conducto de la secretaría los oficios de desembargo en los términos del art. 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **09 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **194** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ade6a0186403efae57a38f7df0d2ac8632ea3e084bb84ec98637ea0c7d302f7**
Documento generado en 08/11/2022 07:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3425

RADICACION: 76001-40-03-019-2020-00337-00

PROCESO: ADJUDICACIÓN DE LA GARANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: SEBASTIAN ROJAS GARCÍA

En el presente asunto se avista memorial en el que solicita la expedición y remisión de los oficios de desembargo y levantamiento de la prenda toda vez que el proceso ya terminó por pago total de la obligación.

Revisado el expediente se avista que el proceso terminó por pago en auto 0870 del 24 de marzo del 2021 y como quiera que a numeral segundo de la parte resolutive se ordenó cancelar el embargo establecido y librar los oficios de desembargo respectivos, encuentra procedente lo solicitado.

Se observa que el oficio de desembargo fue elaborado en la fecha 24 de marzo del 2021 y que ha reposado en el expediente a la espera de que la parte interesada haga el trámite respectivo de retirarlos y radicarlos ante las entidades correspondientes. Como quiera que ha transcurrido más de un año desde su elaboración, el oficio se encuentra desactualizado. En atención a ello, lo procedente es ordenar su actualización y remisión en los términos de la ley 2213 del 2022.

En virtud de ello, el Juzgado **RESUELVE**

- 1.-** Agregar los oficios de embargo para que obre y conste en el expediente.
- 2.-** Ordenar la actualización del oficio de desembargo. Remítanse por conducto de la secretaría a las entidades correspondientes, conforme lo dispone el decreto 806 del 2020 / ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **09 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **194** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad70ee60e17081da6cbe9e637b4ebd3704217914406046921b4d3509c457da8**

Documento generado en 08/11/2022 07:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3410

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00483-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: VALERIA VELASQUEZ PAREDES

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A a través de su representante legal, en contra de VALERIA VELASQUEZ PAREDES, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 20 de octubre de 2020, obrante en archivo digital 10 a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1569 del 28 de septiembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **5.116.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **09 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **194** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1866f56964901a581799f840c4f66cd085db776140e3642e821649c23aab3553**

Documento generado en 08/11/2022 07:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3409

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00456-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante: S.I. S.A.S.

Demandado: LICET GUERRERO AMESQUITA

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por S.I S.A.S a través de su representante legal, en contra de LICET GUERRERO AMESQUITA, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 18 de marzo de 2022, obrante en archivo digital 11 a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1635 del 22 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 1.162.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 09 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 194 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc44a1daa9521b7547aae0fd87b665ac378cb2c436a2e9f9d5c9e4ced5dd100b**

Documento generado en 08/11/2022 07:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3399

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00903-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: JUAN JOSÉ CANDELA MUÑOZ

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 12 de noviembre del 2021 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra del demandado por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

El demandado se notificó en debida forma del mandamiento ejecutivo por correo electrónico, ley 2213 del 2022, quedando surtida el día 21 de septiembre del 2022. El término para contestar la demanda venció el día 05 de octubre del 2022, sin que propusiera excepciones.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso a las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 12 de noviembre del 2021.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 2.300.000 MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **09 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **194** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638f7ff11adcc255bb88e774a107bd4f29c812d6557177253bbe031588550c78**

Documento generado en 08/11/2022 07:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3412

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00454-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: COOPERATIVA NUEVO MILENIO

Demandado: CLAUDIA MILENA CHICA GONZALEZ

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por COOPERATIVA NUEVO MILENIO a través de su representante legal, en contra de CLAUDIA MILENA CHICA GONZALEZ corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por aviso, quedando surtida el 07 de septiembre de 2022, obrante en archivo digital 16 a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1732 del 21 de julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **3.664.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **09 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **194** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e787cba61782351f1ad2db294190d070759be5435fb8e4f6eb7daf9a24ce6714**

Documento generado en 08/11/2022 07:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3413

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00471-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO
AUTOMOTOR REPONERS.A
Demandado: CLAUDIA PATRICIA CARMONA ESTRADA

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A a través de su representante legal, en contra de CLAUDIA PATRICIA CARMONA ESTRADA, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago personal, quedando surtida el 06 de septiembre de 2022, obrante en archivo digital 14 a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1846 del 16 de agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **1.264.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **09 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **194** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8157f88681f4a9e5fb895a28f077d01f933b880b56e83afba5c177f3ef793e4**

Documento generado en 08/11/2022 07:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3411

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00509-00

TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO ADJUDICACION DE LA
GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S. A.

DEMANDADO: JOSE NOEL HERNANDEZ TEUTA

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO CAJA SOCIAL S.A a través de su representante legal, en contra de JOSE NOEL HERNANDEZ TEUTA, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por aviso, quedando surtida el 23 de septiembre de 2022, obrante en archivo digital 10 a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1926 del 11 de agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **5.109.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **09 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **194** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b179649aedca9bb384468ca5690d46c9a390125ddfdb5faab4a88f9a23f1f**

Documento generado en 08/11/2022 07:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3396

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00544-00
Tipo de Asunto: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante: ALEXANDRA SOTO CAICEDO
Demandado: **JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A.**
FIDUCIARIA BOGOTA S.A.

Dentro del presente proceso, descrito por la demandante el traslado de la contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito de los demandados, de conformidad con lo prescrito por el art. 372 del CGP, se decretarán las pruebas y se fijará fecha para la audiencia inicial, en la que el juez intente la conciliación, haga el saneamiento del proceso, las partes rindan las declaraciones que les formule la parte contraria, se reciban los testimonios solicitados, se fijen los hechos y pretensiones.

RESUELVE:

1. DECRETAR las siguientes pruebas.

DE LA PARTE DEMANDANTE:

a. TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, los cuales se evaluarán en el momento procesal que corresponde.

b. CITAR y hacer comparecer al señor JORGE DARIO ARENAS NUÑEZ, en calidad de representante legal de la demandada sociedad JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A. y al señor ANDRES NOGUERA RICAURTE, en calidad de representante legal de la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO CANELO ETAPA II, o quien sus veces hagan, para que rindan declaración de parte.

DE LA PARTE DEMANDADA

a. **TENER** como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, que se evaluarán en el momento procesal oportuno.

b. **CITAR** y hacer comparecer a la demandante señora ALEXANDRA SOTO CAICEDO, para que rinda declaración de parte.

2. **FIJESE** el día dieciséis (16) del mes de febrero del año 2023, a las 9:30 A.M., para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

AVIERTASELES a las partes que a la audiencia deben concurrir para efecto de que se intente la conciliación, se absuelvan los interrogatorios que les formule la parte contraria, e igualmente deben asistir con sus apoderados y con los testigos si se hubieren citado. También deben allegar las pruebas que pretendan hacer valer. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a la audiencia acarreará las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **09 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **194** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba5047ae121a5c7a3fea198192ff77e01934662b0f0b281cf5c00e332ca756b**

Documento generado en 08/11/2022 07:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3408

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00672-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS-
PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: AMY BENSUR OREJUELA

Una vez se verifica que la parte demandante presentó debidamente escrito de subsanación de manera oportuna, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medidas cautelares el embargo y retención que la demandada posea en cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos relacionados en la petición; petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS- PROPIEDAD HORIZONTAL contra AMY BENSUR OREJUELA, por las siguientes sumas:

1. CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000)
correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2.021.

2. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE (\$223.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2.021.

3. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE (\$223.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2.021.

4. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$233.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2.022.

5. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$233.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2.022.

6. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$233.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2.022.

7. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$246.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2.022.

7.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de mayo de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

8. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$246.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2.022.

8.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de junio de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

8.2. Por la suma de **SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$63.391)** correspondiente a cuota extraordinaria del mes de **mayo de 2021** por concepto de cubrir déficit de la administración.

9. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$246.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2.022.

9.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de julio

de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

9.2. Por la suma de **SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$63.391)** correspondiente a cuota extraordinaria del mes de **junio de 2021** por concepto de cubrir déficit de la administración.

10. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$246.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2.022.

10.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de agosto de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

10.2. Por la suma de **SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$63.391)** correspondiente a cuota extraordinaria del mes de **julio 2021** por concepto de cubrir déficit de la administración.

11. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$246.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2.022.

11.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de septiembre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

11.2. Por la suma de **SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$63.391)** correspondiente a cuota extraordinaria del mes de agosto 2021 por concepto de cubrir déficit de la administración.

11.3. Por las cuotas de administración que se sigan causando mes a mes desde la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO TEQUENDAMA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS, BANCO CITIBANK, BANCO EXTEBANDES DE COLOMBIA, MEGABANCO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO ABN-ANRO, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE CRÉDITO, BANCO UNIÓN COLOMBIANO, BANCO HSBC, BANCO ALIADAS, BANCO ANDINO, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., HELMS**, a nombre de la parte demandada, **AMY BENSUR OREJUELA.**

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-400-30-19-2022-00672-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$5.506. 728 Mcte. (cinco millones quinientos seis mil setecientos veintiocho pesos).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1810c67c474aed993b31a75845cdb0788f860ddb9af7d13ecc91ad621d36cb9b
Documento generado en 08/11/2022 07:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3385

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00724-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE LA CANDELARIA PH
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A

Una vez se verifica que la parte demandante presentó debidamente escrito de subsanación de manera oportuna, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar denominada: embargo de remanentes y posterior secuestro de bien inmueble, la cual no se ajusta al Principio de Legalidad que soporta las mismas, por tanto se habrá de denegar hasta tanto se adecue la solicitud de conformidad a las normas que regulan la procedencia de medidas cautelares en procesos ejecutivos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE LA CANDELARIA PH en contra del BANCO DAVIVIENDA identificado con Nit. 860.034.343-7, por las siguientes sumas:

a) CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 435.000) M/Cte., por concepto de cuota ordinaria de administración del de julio de 2022.

b) OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 8.700) M/Cte., por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **01 de agosto de 2022**, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

c) CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 435.000) M/Cte., por concepto de cuota ordinaria de administración del de agosto de 2022.

d) QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 558.500) M/Cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración del mes de agosto de 2022.

e) DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$ 19.140) M/Cte., por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **01 de septiembre de 2022**, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

f) CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 435.000) M/Cte., por concepto de cuota ordinaria de administración del de septiembre de 2022.

g) QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 558.500) M/Cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración del mes de septiembre de 2022.

h) VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 27.840) M/Cte., por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **01 de octubre de 2022**, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

i) OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 87.000) M/Cte., por concepto de multa de inasistencia a la asamblea del mes de agosto de 2022.

j) Por las cuotas de administración que se sigan causando mes a mes desde la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DENEGAR la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **09 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **194** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea2ea9c072b0307f4a1eba9c511950b6e7ec8b633544875d57d64a3eff01628**
Documento generado en 08/11/2022 07:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3432

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00780-00
Tipo de Asunto: PROCESO DECLARATIVO RESTITUCION
DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: ALVARO FERNANDO DUSSAN GIRALDO
Demandado: NECTAR ERAZO NARVAEZ
VICTOR ERAZO NARVAEZ

Vista la demanda de la referencia, que cumple con los requisitos establecidos en los arts. 82 y 384 del CGP, se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado con trámite VERBAL SUMARIO, en virtud de la cuantía.
- 2. CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la misma con sus anexos.
- 3. NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada, de manera personal de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del CGP y/o LEY 2213 del 13/06/2022, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento al art. 8 inciso segundo de dicha ley.
- 4. ADVERTIR** a la parte demandada que no será oída en el proceso hasta tanto no acredite el pago de los cánones de arrendamiento que se causen durante el trámite del mismo en la forma establecida por el art. 384 numeral 4, inciso tercero del CGP.

5. TENER al abogado CARLOS ARTRO CEBALLOS VELEZ, identificado con C.C. No. 16.582.336 y T. P. No. 98.589 del C. S. de la J., como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **09 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **194** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560e4fe283f67fcc8cb502eb5c17757016f625c430a48ac26f0f393de1fd7a67**

Documento generado en 08/11/2022 07:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3386

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00781-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: PARCELACIÓN PIRINEOS PH
Demandado: MARÍA VICTORIA CACHIMBO ARCE y
LUIS ERNESTO MORENO MINOTA

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por PARCELACIÓN PIRINEOS PROPIEDAD HORIZONTAL contra MARÍA VICTORIA CACHIMBO ARCE y LUIS ERNESTO MORENO MINOTA, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Aclare los hechos y pretensiones, precisando si lo que se pretende es la ejecución de expensas ordinarias y/o extraordinarias de conformidad a lo reglado en la Ley 675 de 2001.
2. Adecúe el certificado de obligaciones expedido por el administrador del conjunto residencial ejecutante, en el sentido de señalar de manera separada si las obligaciones contenidas en el acápite denominados - concepto- corresponden a cuotas ordinarias o extraordinarias.
3. Deberá allegar certificado de tradición del bien inmueble de la demandada con una vigencia inferior a un (1) mes, en aras a acreditar la titularidad del mismo en cabeza del demandado y que sobre aquel no pesan limitaciones al dominio y/o medidas que impliquen suspensión en el cobro de las cuotas ordinarias y extraordinarias.
4. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por PARCELACIÓN PIRINEOS PROPIEDAD HORIZONTAL contra MARÍA VICTORIA CACHIMBO ARCE y LUIS ERNESTO MORENO MINOTA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 09 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 194 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 367bb5d1024907de00489e0c77ee25d8bd943376ce6128428c53af58fe119f0c

Documento generado en 08/11/2022 07:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3436

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00784-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: ORLANDO ZAMORA OSPINA

Demandado: MARYA SOLANO RENGIFO y JOHANNA ANDREA MENDIETA

Revisada la presente demanda propuesta por ORLANDO ZAMORA OSPINA, en contra de MARYA SOLANO RENGIFO y JOHANNA ANDREA MENDIETA; se observa que el demandante pretende con la demanda: i) el valor del capital adeudado en pagaré No. 80539403 por valor de \$20.000.000, ii) el valor de \$16.400.000 por concepto de intereses de plazo, iii) el valor de \$400.000 por concepto de intereses moratorios.

Al revisar el Pagaré No. 80539403 de 24 de abril de 2022 se observa que el mismo, adolece de los requisitos formales establecido en el código de comercio, los cuales se establecen en el artículo 709 del código de comercio, a saber:

“Artículo 709. Requisitos del pagaré. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.”

Puntualmente, se observa que en la cláusula primera no se indica de manera clara, a quien debe hacerse el pago. Al respecto, el Código General del Proceso, en cuanto al título ejecutivo refiere:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Subrayado fuera de texto)”.

En ese orden de ideas, como quiera que el titulo ejecutivo base de la presente demanda adolece de los requisitos legales para ser un título valor, como un título ejecutivo, este despacho se abstendrá de librar el mandamiento deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **09 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **194** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f80fe67505a1a68759b1979509acffb52e138eecb08ee18e62f564334dfdc67**

Documento generado en 08/11/2022 07:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3431

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00787-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: NELLY GARCIA

Al revisar la presente demanda se informa que la señora Nelly García, demandada reside en el Municipio de Buga y además se avista que los títulos arrimados para el cobro judicial señalan que la obligación se debe pagar en el mismo Municipio de Buga, lo cual impide que el juzgado conozca de la acción.

El legislador ha creado fueros que, en principio, se guían por relaciones de proximidad: ***“...sea del lugar donde se encuentran las partes o bien de la radicación geográfica del objeto del litigio, con la circunscripción territorial dentro de la cual dichos órganos están facultados para ejercer legítimamente la potestad jurisdiccional...”*** (Sentencia del 18 de Octubre de 1989).

Siguiendo este criterio general, es como en materia civil el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, estableció que ***“en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”***. Por lo cual se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva por falta de competencia.
2. **REMITASE** el expediente digital con todos sus anexos al Juez Civil Municipal de BUGA - VALLE DEL CAUCA (REPARTO) para que avoque su conocimiento.
3. **ANÓTESE** su salida definitiva y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

eaSr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **09 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **194** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2b3930079bfc83dc618e7612c9855c5f9c24899995179917e2ed881412370f**

Documento generado en 08/11/2022 07:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3407

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00788-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: JUAN MANUEL RAMÍREZ MORENO

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra JUAN MANUEL RAMÍREZ MORENO, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá aportar la carta de instrucciones, para efectos de verificar los términos de diligenciamiento del título valor.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra JUAN MANUEL RAMÍREZ MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con C.C 1.151.938.323 y T.P No. 324.517 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los

finés expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **09 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **194** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024736a1952611d9192b83d697ecd8506c2956470d252b64d5aa1018d6066c81**
Documento generado en 08/11/2022 07:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3437

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00790-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: WILSON VALENCIA ZAPATA

Demandado: ADRIANA VIEDA MORALES

Revisada la presente demanda propuesta por WILSON VALENCIA ZAPATA, a través de apoderada judicial, en contra de ADRIANA VIEDA MORALES; se observa que el demandante pretende con la demanda: i) el valor del capital adeudado en pagaré No. 005 por valor de \$23.000.000, ii) los intereses moratorios a la tasa máxima legal a partir del 1 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique su pago y iii) las costas del proceso.

Al revisar el Pagaré No. 005 de 29 de julio de 2022 se observa que el mismo, adolece de los requisitos formales establecido en el código de comercio, los cuales se establecen en el artículo 709 del código de comercio, a saber:

“Artículo 709. Requisitos del pagaré. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.” (Subrayado fuera de texto)

Puntualmente, se observa que en el pagaré no se contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. En ese orden de ideas, como quiera que,

el pagaré base de la presente demanda adolece de uno de los requisitos legales para ser un título valor, este despacho se abstendrá de librar el mandamiento deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**:

1.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **09 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **194** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7606afff1cbfe525c39d3c6fe31b88f58652f1bdc100309fd132d2f51cf1acb7**
Documento generado en 08/11/2022 07:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3438

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00792-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: JORGE ELIECER OCHOA ORTEGA
Demandada: OLINDE LOZA (q.e.p.d.) y otros

Revisada la presente demanda propuesta por **JORGE ELIECER OCHOA ORTEGA**, por medio de apoderado judicial; el juzgado previamente a resolver sobre su admisión, señala el defecto de que adolece así:

- En el poder otorgado no se menciona de manera específica que la demanda se presenta contra el acreedor hipotecario, señor Tomas María Campiño Barrera, ni contra los herederos indeterminados. Por tanto se deberá ajustar.
- En la demanda se menciona al señor Tomas María Campiño Barrera como acreedor prendario, sin embargo, el mismo, obra como acreedor hipotecario. Se debe ajustar la demanda.
- No fue aportado con la demanda, documento de cobro impuesto predial para el año 2022, documento que es necesario para fijar la cuantía del proceso conforme al avalúo catastral del año en curso. Por tanto, deberá aportar el referido documento.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP)**. Al momento presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **09 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **194** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da47fecefb5c15858fbec8ce8ef99bf1078b4a2e15c54fa98c8cd44170d63f6**

Documento generado en 08/11/2022 07:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3387

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00796-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A
Demandado: LUIS JAIME LÓPEZ MONTES

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por BANCO FINANDINA S.A contra LUIS JAIME LÓPEZ MONTES, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Adecúe la pretensión No. 2.1.1.1, como los hechos, en el sentido de indicar la temporalidad inicial y final de la cual está solicitando la causación de intereses remuneratorios o de plazo.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por BANCO FINANDINA S.A contra LUIS JAIME LÓPEZ MONTES, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO, identificada con C.C 14.623.067 y T.P No. 171.807 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para

los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **09 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **194** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2685bb1bcb0a8252e7240b6fffb8dd565a07ce965b025c8990bbc2c76d1c3e6e**

Documento generado en 08/11/2022 07:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>